

se efectuará por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y de la que formarán parte como Vocales: Un Inspector de Trabajo, dos representantes de dicha Caja propuestos por su órgano de gobierno de entre sus miembros, dos representantes de la Empresa «Iberduero, S. A.», propuestos por la misma; el Presidente y el Director de la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad y dos representantes del Servicio de Mutualidades Laborales, uno de los cuales será el interventor general del mismo o funcionario de la Intervención en quien delegue y otro un actuario de dicho Servicio, propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 3.º Corresponde a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación de ingresos y gastos del período comprendido entre el 1 de enero de 1967 y la fecha de la integración dispuesta en la presente Orden. El coste de las prestaciones devengadas en el mismo se estimará en las cuentas que hubieran tenido de haber sido gestionadas por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad con arreglo a las normas en ella establecidas y el importe de las cuotas por el correspondiente a las contingencias y situaciones atribuidas a la gestión de dicha Mutualidad. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio de Mutualidades Laborales, correspondientes a las pensiones sujetas a régimen de capitalización que la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad haya de asumir como consecuencia de la integración, que se concretará de acuerdo con las normas y cuantías que para aquéllas hubiese correspondido según el Reglamento General del Mutualismo Laboral y los Estatutos de la referida Mutualidad.

Dicho importe deberá ser aportado por la Caja objeto de integración, respondiendo subsidiariamente la Empresa «Iberduero, S. A.», por obligación contraída según lo previsto en el apartado sexto del artículo 250 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas si aquél es inferior a éste.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una Memoria, que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

El activo líquido que pueda resultar a favor de la Caja objeto de disolución después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b) y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, se destinará a la finalidad prevista en el artículo siguiente.

A) determinar la distribución de las actuales inversiones de la Caja de Previsión Laboral «Juan Urrutia», de «Iberduero, S. A.», se destinará a la nueva Entidad de Previsión que se constituya de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, el patrimonio íntegro de la mencionada Caja valorado por el importe que está contabilizado según las normas de procedimiento vigentes, abonándose en efectivo a la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad el importe que resulte a su favor.

Art. 4.º El pago de la parte de las pensiones reconocidas por la Caja de Previsión Laboral «Juan Urrutia», de «Iberduero, Sociedad Anónima», del que no se hace cargo la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad; de las pensiones exclusivas concedidas por la referida Caja y de las que lo fueron por la denominada Caja de Previsión y Retiro «Juan Urrutia», causadas con anterioridad a 1 de agosto de 1948; así como la subsistencia de las mejoras reglamentarias y potestativas de la acción protectora que en la fecha de la integración dispuesta en la presente Orden venga aplicando la Caja de Previsión Laboral «Juan Urrutia», de «Iberduero, S. A.», se llevará a cabo mediante la constitución de una Entidad de Previsión Social al amparo de lo establecido en la Ley de 6 de diciembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y su Reglamento de 26 de mayo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio).

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

8028

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo Asegurador de «La Estrella, S. A. de Seguros».

Ilmo. Sr. Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo Asegurador de «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros», actualmente constituido por las Empresas «La Estrella, S. A. de Seguros», «Goya Reaseguros, Sociedad Anónima» y «Aseguradora Mundial, S. A.» y el personal al servicio de las mismas, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 2 de abril de 1974, ha remitido el texto del expresado Convenio que fué suscrito por la Comisión Deliberante el 13 de marzo último, acompañando el Acta de otorgamiento, hoja estadística del censo de personal y estudio salarial comparativo;

Resultando que el mencionado Convenio contiene cláusula de no repercusión en precios y, comparado su contenido con la nómina real de la Empresa correspondiente a 1973, resulta un incremento para 1974 del 12 por 100; para 1975 el incremento se establece en el del coste de vida que declare el Instituto Nacional de Estadística;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre; y 12 de la Orden de 21 de enero último;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citados; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo Asegurador de «La Estrella, S. A. de Seguros», suscrito el día 13 de marzo de 1974.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO ASEGURADOR DE «LA ESTRELLA, S. A. DE SEGUROS», ACTUALMENTE CONSTITUIDO POR LAS EMPRESAS «LA ESTRELLA, S. A. DE SEGUROS», «GOYA REASEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y «ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.», ESTABLECIDO POR LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LAS MISMAS QUE LE SUSCRIBEN

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto y ámbito.—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º Ambito territorial.—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los Centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituyan el Grupo Financiero Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolla su actividad.

Los Centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 3.º Ambito personal y funcional.—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal fijo en la plantilla del Grupo Asegurador de «La Estrella, S. A.», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º Duración.—La duración de este Convenio será de dos años naturales, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—El presente Convenio Colectivo, en su calidad de Convenio de Empresa, se aplicará con exclusión de cualquier otro que se acuerde en el futuro para la rama del Seguro, estandose para todo lo no pactado, en el mismo, a lo establecido en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros, de fecha 14 de mayo de 1970.

Por ello, todo el contenido del presente Convenio, en cuanto es un pacto entre las partes intervinientes, tiene el concepto de un todo unitario y, en su consecuencia, los acuerdos de carácter general que sean adoptados por las autoridades competentes que pudieran redundar en beneficio de cualquier índole, se entenderán absorbidos por todas y cada una de las condiciones aquí estipuladas, estimadas en su conjunto.

Art. 6.º *Garantías individuales, condiciones más beneficiosas.* Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operan las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general puedan autorizar las autoridades competentes.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, sin perjuicio de lo establecido con carácter especial en los artículos siguientes, será de 16 de septiembre a 15 de junio, ambos inclusive, de lunes a viernes. De ocho cuarenta y cinco a diecisiete treinta, con una hora de descanso para la comida.

En el período comprendido entre el 16 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive, la jornada será de lunes a viernes, de ocho treinta a catorce treinta.

Art. 9.º Para el personal de Informática y Mecanización, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas auxiliares del mismo, se establecen los turnos de trabajo siguientes:

I. Operadores-Programadores: De las ocho horas a las quince horas; o de las catorce horas cincuenta minutos a las veintidós horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

II. Operadores de perforación y verificación: De las ocho a las quince horas; o de las quince a las veintidós horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

III. Con independencia de los dos turnos regulados anteriormente, la Empresa podrá establecer un turno nocturno de diez de la noche a las cinco de la mañana, con un descanso de quince minutos.

Para la utilización de estos turnos se obtendrán las correspondientes autorizaciones de las autoridades competentes, cumpliéndose todos los trámites legales que se precisen para ello.

Art. 10. Durante la mañana de los sábados de todo el año se establecerá una guardia retribuida como horas extraordinarias en cada Centro de trabajo, según las necesidades de cada uno de ellos.

Esta guardia podrá ser suspendida cuando la Empresa lo estime conveniente.

CAPITULO III

Régimen de descanso y vacaciones

Art. 11. Todo el personal de la Empresa disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Empresa, de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Estos fraccionamientos, que no podrán exceder de tres al año, lo serán por períodos mínimos de cinco días hábiles.

Las discrepancias entre la Empresa y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones, serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen económico, retribuciones

Artículo 12. I. A partir de 1 de enero de 1974 el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

a) Sueldo base, que es el establecido para el personal de Seguros por la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros de fecha 14 de mayo de 1970.

b) Plus de Convenio.

c) Plus de cambio de jornada, que subsistirá mientras existan las causas que lo motivan.

Todo ello se refleja en el siguiente cuadro:

RETRIBUCIONES ANUALES

	Sueldo base inicial	Plus de Convenio	Plus por cambio jornada	Total anual
<b>Jefes</b>				
Jefes superiores .....	178.250	79.980	99.420	355.650
Jefes de sección .....	130.500	61.245	73.725	265.470
Jefes de Negociado .....	120.000	67.965	68.160	256.125
<b>Titulados</b>				
<b>Titulados grado superior:</b>				
Más de un año de antigüedad .....	144.000	69.690	81.480	295.170
Menos de un año de antigüedad .....	130.500	72.495	72.005	275.000
Más de un año de jornada incompleta .....	101.100	46.255	57.150	204.505
Menos de un año de jornada incompleta .....	92.100	43.965	52.095	188.160
<b>Titulados de grado medio</b>				
Más de un año de antigüedad .....	95.250	45.480	53.880	194.610
Menos de un año de antigüedad .....	87.720	41.880	49.500	179.100
Más de un año de jornada incompleta .....	66.435	31.710	37.560	135.705
Menos de un año de jornada incompleta .....	48.870	23.325	27.630	99.825
<b>Inspectores</b>				
Inspector productor .....	108.000	64.455	—	172.455
Inspector administrativo .....	108.000	58.470	61.455	227.925
<b>Administrativos</b>				
Oficiales de primera .....	108.000	58.470	61.455	227.925
Oficiales de segunda .....	69.250	42.090	50.430	161.770
Auxiliares de más de veintitrés años .....	69.000	32.925	39.030	140.955
Auxiliares de dieciocho a veintidós años .....	60.000	24.420	30.525	114.945
Auxiliares de menos de dieciocho años .....	37.500	21.095	18.010	76.605
<b>Subalternos y profesiones varias</b>				
Ayudante Técnico Sanitario .....	108.000	58.470	61.455	227.925
Conserjes .....	89.250	42.815	50.460	182.525
Cobradores .....	82.500	39.390	48.650	168.540
Ordenanzas de más de veintitrés años .....	73.125	34.905	41.355	149.385
Ordenanzas de dieciocho a veintidós años .....	57.750	24.285	32.475	114.510
Botones de catorce a diecisiete años .....	34.200	15.225	19.280	68.715
Oficiales de oficio y Conductores .....	86.775	41.430	49.065	177.270
Limpiadoras .....	63.750	30.435	36.045	130.230
Ayudantes de oficio y Mozos de más de veintitrés años .....	70.500	33.660	39.870	144.030

II. A partir del 1 de enero de 1975, el total anual reflejado en el apartado anterior será objeto de revisión automática en función del coste de vida, por aplicación del índice general del conjunto nacional del año 1974 que publique el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 13. Se conceden las siguientes compensaciones en función a la antigüedad en las respectivas categorías:

a) Los Jefes de negociado de más de cuarenta y cinco años de edad, con más de diez en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de sección.

b) Los Oficiales de primera, Inspectores administrativos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de más de cuarenta y dos años de edad, a los ocho de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefes de negociado.

c) Los Oficiales de segunda de más de treinta y siete años de edad, a los ocho de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Oficial de primera.

d) Los Cobradores, Ordenanzas, Porteros y Serenos de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en el gru-

po de Subalternos, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.

e) Los Conserjes de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en su categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial de primera del grupo administrativo.

f) Los Oficiales de oficio y Mecánicos-Conductores de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de primera.

g) Los Ayudantes de oficio de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de oficio.

Las mejoras retributivas reconocidas en la disposición transitoria primera y segunda de la Ordenanza Laboral de Trabajo, de 14 de mayo de 1970, no serán de aplicación al personal que las mismas regulan, por encontrarse mejorados por este artículo.

Art. 14. Los Inspectores de Producción y Organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el plus de cambio de jornada, ni el regulado en el artículo 31, como tampoco les será de aplicación el apartado b) del artículo anterior.

Art. 15. Todo el personal incluido en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros, que con independencia de su categoría laboral, sea designado Jefe de Servicio, con arreglo al organigrama redactado por la Empresa, disfrutará de una de las dos siguientes gratificaciones:

- a) 20.000 pesetas, si percibe el sueldo de su categoría.
- b) 15.000 pesetas, si percibe el sueldo de la categoría superior, conforme a lo establecido en el artículo 13.

Estas gratificaciones cesarán cuando dejase de desempeñar la Jefatura de Servicio.

Art. 16. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo 12 se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, que coincidirán éstas con el 18 de julio, 15 de octubre y Navidad.

Art. 17. Cotizaciones.—Se hace constar expresamente que las mejoras retributivas que se introducen en este Convenio no cotizarán por el régimen de Seguridad Social, pues se estará en este punto a las cotizaciones y tablas fijadas actualmente por la legislación vigente.

Art. 18. Antigüedad.—Independientemente de las compensaciones establecidas en los artículos 12 y 13, se percibirá por el concepto de antigüedad en la Empresa lo establecido en el artículo 32 de la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 19. Las prestaciones que correspondan a la familia se seguirán abonando a los empleados beneficiados por la misma en la forma y cuantía ordenada por la legislación vigente.

Art. 20. La Empresa establece un salario mínimo familiar de 210.000 pesetas anuales, a las que se añadirá la antigüedad y participación en beneficios, según la categoría de cada uno.

Serán requisitos imprescindibles para gozar de este salario los siguientes:

- 1.º Ser casado.
- 2.º Ser cabeza de familia.
- 3.º Tener cumplidos veinticinco años de edad.
- 4.º Que el cónyuge, hijos y familiares a su cargo no trabajen.
- 5.º Llevar tres años de antigüedad en la Empresa.

Esta mejora podrá hacerse extensiva a aquellos otros empleados que, sin estar casados, tengan familiares a su cargo y precisen de la misma a juicio de la Comisión Mixta creada por este Convenio.

Por la especial calidad de su trabajo y régimen retributivo, este beneficio no será de aplicación a los Inspectores Productores.

Art. 21. Durante la vigencia del Convenio, los empleados residentes en Madrid (capital) que presten sus servicios en las oficinas instaladas en Las Rozas (Madrid) percibirán el plus de distancia regulado por la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, pero fijada su cuantía en 25 pesetas por día de trabajo.

Art. 22. Los empleados cuya jornada de trabajo sea la señalada en el párrafo primero del artículo 8.º del presente Convenio, percibirán una ayuda destinada a comida de treinta pesetas por día de trabajo en jornada completa de mañana y tarde.

La Empresa gestionará los medios precisos para que al empleado que lo desee le pueda ser facilitada su comida por precio que no exceda de esta ayuda.

A tal efecto, y para el Centro de trabajo situado en Las Rozas, se regulará en el Reglamento de Régimen Interior el funcionamiento de una Comisión, con representación del Jurado, los empleados en general y la Dirección, para que colabore en el mejor funcionamiento de este servicio.

Art. 23. Participación en primas cobradas.—Subsistirá sin variación el actual régimen de participación en las primas cobradas por la Empresa a que se refiere el artículo 36 de la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros, tanto en lo que se relaciona con el cálculo de la cifra total de dicha participación como en lo que concierne a la distribución de ese total entre los empleados de las diversas categorías.

Art. 24. Premios y recompensas.—A los empleados que hayan prestado de una manera efectiva sus servicios a «La Estrella,

Sociedad Anónima», o a otra Empresa del mismo grupo financiero, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

- Al cumplir los quince años de servicio, 15.000 pesetas.
- Al cumplir los veinticinco años de servicio, 25.000 pesetas.
- Al cumplir los cuarenta años de servicio, 40.000 pesetas.
- Al cumplir los cincuenta años de servicio, 50.000 pesetas.

La concesión de estos premios no tiene carácter retroactivo.

Art. 25. Horas extraordinarias.—El personal, como una de las contraprestaciones que aporta en este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables, de manera que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando excepcionalmente sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas según las disposiciones legales vigentes.

## CAPITULO V

### Permisos y licencias

Art. 26. La Empresa concederá los permisos a que se refiere el artículo 41 de la Ordenanza Nacional de Seguros, en la forma siguiente:

a) Fallecimiento del cónyuge, hijo, padre, madre, abuelos, nietos o hermanos del empleado, y del padre, madre, abuelos y hermanos de su cónyuge que residen en la misma población, aunque no habiten con el empleado: Tres días naturales.

b) Fallecimiento de los mismos familiares del empleado o de su cónyuge en población distinta a la residencia del empleado: Cinco días naturales.

c) El día del funeral o misas en los casos de fallecimiento anteriores, un día natural.

d) Por enfermedad grave debidamente justificada del cónyuge, ascendientes o descendientes o colaterales hasta segundo grado, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada: Tres días naturales.

e) Matrimonio del empleado: Diez días naturales.

f) Alumbramiento de la esposa: Dos días naturales.

g) Por matrimonio de hermanos o hijos: Un día natural.

Art. 27. Los empleados con cinco años de antigüedad en la Empresa podrán solicitar excedencia voluntaria por tiempo de seis meses a un año, de la forma que regula el artículo 41 de la Ordenanza Laboral del Trabajo para las Empresas de Seguros.

## CAPITULO VI

### Organización y jerarquía del trabajo

Art. 28. Personal titulado.—Quedarán incluidos en este grupo todos aquellos funcionarios que siendo poseedores de un título oficial de grado superior o medio, como Licenciados en Derecho, en Ciencias Económicas, Filosofía, I. C. A. D. E., etc., les haya sido exigido el mismo como requisito indispensable para su ingreso en la Empresa.

Los titulados se clasificarán en titulados de grado superior y titulados de grado medio.

No se considerará el título de Bachillerato, ni aun el Superior, suficiente por sí solo para dar derecho a ingresar en el personal titulado, aunque tal título le haya sido exigido para su ingreso en la Empresa en la categoría de Administrativo.

Art. 29. Personal de informática.—Comprende este grupo todo el personal que efectúe trabajos directamente relacionados con la mecanización.

Art. 30. La calificación, clasificación y desarrollo de funciones del personal regulado en los artículos 28 y 29 de este Convenio serán desarrolladas en el Reglamento de Régimen Interior.

## CAPITULO VII

### Beneficios sociales

#### SECCIÓN PRIMERA

Art. 31. En compensación del antiguo plus de traslado a Las Rozas, el personal, cualquiera que sea su categoría, que al 31 de diciembre de 1971 desempeñare sus funciones en el indicado Centro, percibirá un plus de 52 pesetas por día de trabajo, cesando este beneficio cuando por cualquier circunstancia varíe su Centro de trabajo.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—PREMIOS DE NATALIDAD

Art. 32. La Empresa otorgará a sus empleados de cualquier categoría por el nacimiento de cada hijo la cantidad de 3.500 pesetas.

#### SECCIÓN TERCERA.—BECAS PARA ESTUDIOS

Art. 33. La Empresa concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda intervendrá la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Empresa y miembros del Jurado correspondiente.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cinco y dieciocho años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender económicamente de su padre, y, en defecto de éste, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) Los ingresos totales anuales del padre y del cónyuge con actividad en la propia Empresa no podrán ser superiores a:

210.000 pesetas, si tiene un hijo.
250.000 pesetas, si tiene dos hijos.
280.000 pesetas, si tiene tres hijos.
300.000 pesetas, si tiene cuatro hijos.
350.000 pesetas, si tiene cinco hijos o más.

d) Justificación de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Empresa, se concederá como ayuda la diferencia que exista entre ambas.

f) La Empresa abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros de texto y matrícula hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

Enseñanza Primaria: 5.000 pesetas.
Enseñanza Media y similar: 8.000 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente dotados para los mismos.

h) Asimismo, la Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

i) Cuando a juicio de la Comisión el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o, inclusive, retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso, cuando el número de asignaturas suspendidas no permita al estudiante pasar al curso siguiente oficialmente, pierde la beca en el año que repita.

#### SECCIÓN CUARTA.—FORMACIÓN Y PROMOCIÓN PROFESIONAL

Art. 34. La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Empresa.

Art. 35. Estas ayudas serán propuestas a la Empresa por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

Art. 36. Dado el amplio espíritu de protección social que inspira a este Convenio, la Empresa contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el artículo de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

Art. 37. El Grupo Asegurador cuidará especialmente de programar cursos intensivos de formación a todos los niveles profesionales, de acuerdo con una planificación previa que atenderá a las necesidades presentes o futuras, con el fin de elevar el potencial técnico y humano de todo el personal.

Art. 38. La promoción a las categorías de Oficial primero y segundo se regulará por lo establecido por la Ordenanza Laboral en su artículo 18, pero quedarán exentos del primer ejercicio de la oposición aquellos empleados que hayan cursado con aprovechamiento los cursos de formación establecidos por la Empresa para sus categorías respectivas.

Asimismo podrán quedar exentos de la práctica del segundo ejercicio, los empleados que hubieron igualmente cursado con aprovechamiento los cursos específicos de Ramos que la Empresa organice.

Art. 39. El empleado, durante el período de prueba reglamentario, no podrá participar en las oposiciones que se convoquen por la Empresa.

#### CAPÍTULO VIII

##### Comisión de vigilancia

Art. 40. Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida a la consideración de una Comisión paritaria integrada por tres representantes designados por cada una de las partes negociadoras.

En caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, se elevará informe a la autoridad laboral para su resolución, todo ello conforme a la legislación vigente.

#### COMISION MIXTA

Art. 41. A los efectos determinados en los artículos 20, 33, 35 y 38 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Empresa y tres nombrados directamente por el Jurado de Empresa de Las Rozas, la cual será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La entrada en vigor de los derechos y obligaciones regulados en este Convenio tomará efecto el 1 de enero de 1974.

Segunda.—Aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, se considera automáticamente rectificado el vigente Reglamento de Régimen Interior, en cuanto resulte modificado por las disposiciones de aquél.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Para los empleados que al 31 de diciembre de 1971 hubieran venido gozando del salario mínimo familiar reconocido por el artículo 19 del Convenio de 20 de marzo de 1970 y no reunieran las condiciones que se señalan en el Convenio actual, percibirán los emolumentos de Oficial segundo.

#### DISPOSICION FINAL

Única.—Corrección de erratas. La Comisión Paritaria, en su primera reunión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

8029

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Burgos por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria en Burgos a instancia de «Electra Aduriz» (referencias: R. I. 2.954.—Expediente 23.421-F. 392), solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Electra Aduriz» la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 13,2 KV., y un centro de transformación, en Villasante.

Referencia: R. I. 2.954.—Expediente 23.421.—F. 392.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo 4.º del Decreto 2617/1966.

Madrid, 29 de marzo de 1974.—El Delegado provincial, Eduardo Ramos Carpio.—964-B.

8030

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Burgos por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria en Burgos a instancia de «Vitoriana de Electricidad, S. A.» (referencias R. I. 3.175.—Expediente 23.161-F. 375), solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto: